

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00536-00**

**ACCIONANTE: JAIME JUNIOR FRANCO BERRIO**

**ACCIONADO: GOTT WESEN B&D S.A.S.**

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C. a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por **JAIME JUNIOR FRANCO BERRIO**, quien solicita el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la sociedad **GOTT WESEN B&D S.A.S.**

**RESEÑA FÁCTICA**

Manifiesta el accionante que el 27 de enero de 2022, radicó un derecho de petición ante la accionada.

Que el 01 de febrero y el 29 de abril de 2022, la accionada dio respuesta solicitándole una serie de documentos para dar trámite a su petición.

Que la accionada no ha dado respuesta clara ni precisa a su petición.

Por lo anterior, solicita se tutele el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a **GOTT WESEN B&D S.A.S.** emitir una respuesta completa, clara, precisa y de fondo a las solicitudes planteadas en el derecho de petición.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**GOTT WESEN B&D S.A.S.:**

La accionada allegó contestación el día 15 de julio de 2022, en la que manifestó que ese mismo día emitió respuesta al derecho de petición radicado por el accionante. Por lo anterior, solicita se declare el hecho superado.

## CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURÍDICO

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La sociedad **GOTT WESEN B&D S.A.S.** vulneró el derecho fundamental de petición del señor **JAIME JUNIOR FRANCO BERRIO**, al no haberle dado respuesta de fondo a su petición de fecha 27 de enero de 2022?

### MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos

establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas<sup>1</sup>.

Asimismo, la Corte Constitucional<sup>2</sup> ha señalado que el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe ser **puesta en conocimiento del** peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad o el particular, según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

<sup>1</sup> Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

<sup>2</sup> Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa<sup>3</sup>.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de esta norma en la Sentencia C-242 de 2020, declarándola exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

Valga señalar, que si bien la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho esta última norma debe seguirse aplicando a las peticiones que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán, pero únicamente para las peticiones radicadas a partir del 18 de mayo de 2022.

### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o*

---

<sup>3</sup> Sentencia T-146 de 2012.

*finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo*<sup>4</sup>. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz<sup>5</sup>.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*<sup>6</sup>. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado<sup>7</sup>. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo<sup>8</sup>.

---

<sup>4</sup> Sentencia T-970 de 2014.

<sup>5</sup> Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

<sup>6</sup> Sentencia T-168 de 2008.

<sup>7</sup> Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

<sup>8</sup> Sentencia T-070 de 2018.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes*<sup>9</sup>. *De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado*<sup>10</sup><sup>11</sup>.

### CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **JAIME JUNIOR FRANCO BERRIO** presentó un derecho de petición ante la sociedad **GOTT WESEN B&D S.A.S.**, con el asunto: *“Solicitud suspensión descuento”*, en el cual solicitó:

***PRIMERO:*** *Se me expida copia legible del contrato, título valor, libranza por mí suscrito con la correspondiente solicitud de descuentos dirigida al pagador del Ejército Nacional con aceptación del valor descontado.*

***SEGUNDO:*** *Explicar y/o fundamentar jurídicamente, en caso de haber suscrito contrato de prestación de servicios y/o libranza por qué se establece en el contrato una cláusula superior a un año, violando las normas de protección contractual contenidas en el artículo 41 de la Ley 1480 de 2011.*

***TERCERO:*** *Se proceda a dar terminación a cualquier vínculo contractual y consecuente reporte de suspensión de descuentos de mis salarios ante el Pagador del Ejército Nacional.”*<sup>12</sup>

La petición fue radicada el día 27 de enero de 2022, en los correos electrónicos: [gottwesenb.d@gmail.com](mailto:gottwesenb.d@gmail.com) y [servicioalcliente@gottwesen.co](mailto:servicioalcliente@gottwesen.co)<sup>13</sup>

Así mismo, el accionante allegó la respuesta que le suministró la accionada el día 29 de abril de 2022, en la que le informó que, como el correo electrónico del cual provenía la solicitud no correspondía al registrado en la base de datos, le solicitaba la siguiente documentación para poder dar respuesta a la petición<sup>14</sup>:

---

<sup>9</sup> Sentencia T-890 de 2013.

<sup>10</sup> Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

<sup>11</sup> Sentencia T-970 de 2014.

<sup>12</sup> Página 7 del archivo pdf “001.AcciónTutela”

<sup>13</sup> Página 8 ibídem

<sup>14</sup> Página 9 ibídem

- “1. Copia del último desprendible de nómina.
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del peticionario con fecha de envío de derecho de petición.
3. El documento legalmente firmado, teniendo en cuenta que no se tendrá en cuenta la firma digitalizada y anexada a su petición si es recortada de su documento de identidad aportado.
4. Poder o autorización autenticada en el caso de ser representado por un tercero.”

La sociedad **GOTT WESEN B&D S.A.S.**, al momento de dar contestación a la acción de tutela, precisó que en ningún momento se negó a dar respuesta a la petición y que la solicitud de documentos obedeció a que el correo electrónico de dónde provenía la petición correspondía a una firma de abogados, sin el sustento probatorio para tal fin, esto es, el poder otorgado por el señor **JAMIE JUNIOR FRANCO BERRIO** que los facultara para acceder a la información<sup>15</sup>.

Del mismo modo, manifestó que el 15 de julio de 2022 dio respuesta de fondo a la petición del accionante. En sustento, aportó la respuesta y la constancia de envío realizada al correo electrónico: [sersolidariosoldados@gmail.com](mailto:sersolidariosoldados@gmail.com)<sup>16</sup>.

En la respuesta brindada al peticionario, la accionada le informó lo siguiente:

*“PETICION PRIMERA, la empresa GOTTWESSEN se permite informarle que adjunto al presente documento, se anexará el respectivo contrato por usted solicitado, debidamente diligenciado y con los requisitos de ley.*

*PETICION SEGUNDA, la empresa GOTTWESSEN en esta petición, se permite manifestarle al peticionario, que no es posible acceder a su solicitud, toda vez se encuentra un contrato vigente con la empresa, documentos que reúnen los requisitos exigidos por las leyes civiles colombianas, mencionados documentos se encuentran firmados por usted, aceptando cada clausulado del cual se compone el respectivo contrato. Dado el artículo 1602, “Los contratos legalmente celebrados es ley para los Contratantes” en tal virtud, de obligatorio cumplimiento para las partes. Es importante enfatizar, que los documentos que reposan en nuestras oficinas, cuentan con la aprobación firmada por usted para realizar los descuentos por nómina mensualmente, en cuota mensual de 21.900, durante un periodo de 36 meses, hasta cancelar la totalidad de la membresía por un valor de 788.400, como está especificado en su desprendible de pago con fecha de inicio y fecha de terminación, autorizando la renovación automática, con aumento anual según el incremento del IPC (índice del precio del consumidor), el primero (1) de enero de cada año, disfrutando de los servicios expresados en el portafolio de servicios del plan escogido por usted.*

*Consecuente con lo anterior expuesto, no es viable acceder a la terminación del contrato por los motivos expresados. Con ello se podría afirmar que en ningún momento se está violando la ley 1480 de 2011.*

*PETICIÓN TERCERA, a su solicitud de terminar cualquier vínculo contractual, nos permitimos indicar que no será posible, hasta tanto no sean canceladas la totalidad de cuotas pactadas entre las partes, en consecuencia, a lo referido anteriormente, no es*

<sup>15</sup> Página 2 del archivo pdf “006. ContestaciónAccionada”

<sup>16</sup> Página 9 Ibídem

*procedente informar a la Pagaduría Ejército Nacional de Colombia suspenda el mencionado descuento, toda vez el contrato se encuentra vigente.”<sup>17</sup>*

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por la sociedad **GOTT WESEN B&D S.A.S.** cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

En primer lugar, respecto de la **notificación** de la respuesta, se tiene que ésta fue remitida el día 15 de julio de 2022 a las 10:38 am, a la dirección electrónica del accionante, esto es: [sersolidariosoldados@gmail.com](mailto:sersolidariosoldados@gmail.com)<sup>18</sup> la cual fue autorizada como canal de notificación en la petición y en la acción de tutela.

En segundo lugar, frente a la respuesta **oportuna**, se tiene que, si bien ésta fue emitida por fuera del término de 30 días hábiles previsto en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, lo cierto es que se proporcionó estando en curso la acción de tutela.

Ahora bien, respecto del tercer requisito relativo a resolver de **fondo** lo peticionado, se tiene que la respuesta fue clara y congruente con lo solicitado, por las siguientes razones:

En la petición primera, el accionante solicitó le fuera entregada una copia del contrato; frente a ello, la accionada procedió a anexarle una copia del contrato No. 8890, a través del cual el señor **JAIME JUNIOR FRANCO BERRIO** autorizó al Ejército Nacional para que de manera mensual le descontara de su nómina la suma de \$788.400, pagaderos en 36 cuotas mensuales de \$21.900 a favor de la sociedad **GOTT WESEN B&D. S.A.S.**, con código de descuento 9800.<sup>19</sup>

En la petición segunda, el accionante solicitó le fuera informado por qué se estableció una cláusula superior a un año; frente a ello, la accionada le informó que no se estaba violando la Ley 1480 de 2011, por cuanto existe un contrato firmado y aprobado por el accionante y que, de conformidad con lo establecido en el artículo 1602 del C.C., los contratos son ley para las partes.

Por último, en la petición tercera, el accionante solicitó la terminación de cualquier vínculo contractual y la suspensión de los descuentos; frente a ello, la accionada le manifestó que no podía acceder a su requerimiento hasta tanto no fuera cancelada la totalidad de las cuotas pactadas en el contrato.

---

<sup>17</sup> Páginas 5 y 6 *Ibídem*

<sup>18</sup> Página 9 *Ibídem*

<sup>19</sup> Página 7 *Ibídem*

En este punto es menester recordar, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, que el derecho fundamental de petición se satisface con una respuesta oportuna, concreta, clara y congruente, lo que no equivale a sostener que la misma deba acceder favorablemente a lo solicitado, pues lo que se exige es que su contenido cumpla los requisitos mencionados, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo<sup>20</sup>.

Por lo tanto, el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja los pedimentos formulados, sino a que se otorgue una respuesta que resuelva de fondo el asunto solicitado. Si la respuesta no accede a las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

Por lo anterior, considera el Despacho que la respuesta brindada por **GOTT WESEN B&D S.A.S.** al señor **JAIME JUNIOR FRANCO BERRIO**, cumple con los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para tener por satisfecha esa garantía *iusfundamental*, pues atendió de fondo el asunto y además fue debidamente notificada.

En consecuencia, lo que era objeto de vulneración del Derecho Fundamental de Petición fue superado, y, por tanto, pierde efecto la presente acción por lo que deberá declararse el **hecho superado**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO**, dentro de la acción de tutela de **JAIME JUNIOR FRANCO BERRIO** en contra de la sociedad **GOTT WESEN B&D S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

---

20 Sentencia T-077 de 2018, T-487 de 2017, T-455 de 2014, entre otras.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES  
JUEZ